En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil veinte, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., K. E. c/ T. A. S.A. s/ HABEAS DATA", expte. nro. 306/2020**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 1 (expte. nro. 3157/2018), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs.84), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 67/70vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

1. El fallo apelado

El Juez de primera instancia, en su sentencia definitiva n°448/2020, desestimó los hechos nuevos denunciados por la actora, conforme el considerando respectivo. Asimismo, rechazó la demanda promovida en contra T. A. S.A. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, Dr. R. A. H. en 30 JUS; y de los Dres. J. F. L. G., N. B. L. D. E. y C. A. R., conjuntamente, en 35 JUS, con más el IVA si correspondiere.

2. La parte actora apela la sentencia y funda su recurso a fs.71/73; asimismo apela los honorarios de la contraria por altos. El recurso

es concedido a fs. 74. La demandada contesta a fs.79/81. Formula reserva del caso federal (fs.81).

3. Fundamentos de la apelación.

3.1 La actora se agravia por la desestimación de los hechos nuevos y rechazo de la demanda en primera instancia; manifiesta que el objeto de la acción interpuesta era lograr la exhibición de toda la información crediticia que poseyera la demandada sobre sus datos; y que ante la eventual existencia de deuda la información sea rectificada por falsa y se proceda a la eliminación de los datos erróneos del sistema de información de la demandada. Que, al contestar demanda, T. A. cumplió con el objeto de la acción pudiendo constatar que no había datos a su nombre en los registros de la demandada; que consiguientemente denunció el hecho nuevo y solicitó que la cuestión sea declarada abstracta ante la pérdida de interés actual.

Sostiene que el magistrado no consideró la primera parte del objeto (exhibición de datos) y si lo solicitado en subsidio (eliminación de registros). Del mismo modo, asevera que el Juez de grado no valoró la documental en tanto su parte habría remitido a la demandada dos cartas documento, cuyos datos detalla, y que no fueron respondidas a la fecha del escrito recursivo. Continúa diciendo que la demandada tuvo dos oportunidades previas al proceso para brindar la información y recién lo hizo en la contestación de demanda; que se vio en la necesidad de accionar judicialmente. Por último, manifiesta que T. A. no acompaño el informe según el art.13 de la ley V-74.

Sostiene, en relación a los hechos nuevos del escrito de fecha 28/11/2020, que deben considerarse tales por haber sido conocidos con posterioridad a la contestación de la demanda.

3.1) Honorarios.

La parte actora ataca los honorarios de ambas partes por considerarlos excesivamente altos. Entiende que deben tenerse presentes las etapas procesales en las que los profesionales intervinieron. Interpreta que el art.38 de la Ley XIII N°4 divide al tipo de proceso (sumarísimo) en 2 etapas y que en el presente caso no alcanzó la etapa probatoria. Reprocha que el Juez de grado regulara los honorarios como si se hubieren cumplido todas las etapas. Solicita la reducción a 8 jus, según el art.7 párrafo 3° de la Ley arancelaria.

4.- Contestación de la accionada

Manifiesta que el hecho sustento de la demanda era inexistente; que el informe de la afectación en VERAZ situación 5 no fue agregado a autos, que se acompañó el informe de un tercero Sr. R. R. F.

Sostiene que la actora activó la instancia judicial innecesariamente obligando a su parte a litigar.

Respecto de las cartas documento a las que alude la actora, manifiesta que no se probó su envío y recepción como tampoco resulta cierto que hubiere requerido informe de T. A., sino que la habría intimado a rectificar o suprimir un hecho inexistente.

Sobre los honorarios, defiende los regulados por el Juez de grado en contraposición a la postura de la contraria, diciendo que el art. 35 de la Ley arancelaria es la norma que incluye el proceso de habeas data, y que los honorarios regulados no pueden ser inferiores a 30 JUS. Formula reserva del caso federal.

5. Tratamiento de los agravios.

Lógicamente se queja la parte actora por la desestimación del hecho nuevo, igual conclusión respecto del caso abstracto y pronunciamiento sobre el fondo de

la cuestión a título de rechazo de la demanda de habeas data.

La sentencia luego de introducir un concepto de valoración del hecho nuevo, individualiza los informes comerciales presentados por la parte actora, uno de fecha 10/10/2018 y un segundo de fecha 26/11/2019, que corrido traslado a la parte demandada la misma los objeta, por no ser el primero de las características de un hecho nuevo por ser anterior a la presentación en juicio, en cuanto al segundo, de fecha 26/11/2019, es información que ya se encontraba suministrada por su parte, careciendo por ello de los requisitos necesarios para su admisibilidad.

La sentencia otorga pleno predicamento a tal defensa de la demandada y bajo la expresión que sin perjuicio que el habeas data constituye un instrumento complejo el cual permite viabilizar diversas pretensiones (fs.69), simplifica la cuestión con la exigencia formal del art.381 CPCCh (y como ha desechado la prueba documental acompañada por la actora al formular el pedimento de cuestión abstracta), lógicamente, se encuentra con la inusitada documentación informativa que presentara la actora a fs.4/9, de persona ajena a la accionante, que ningún respaldo documental aporta a la acción intentada.

Y es aquí donde la complejidad señalada de la institución debía conjugarla con la naturaleza de la acción de hábeas data, inmersa en una jurisdicción protectora y no meramente dirimente de carácter formalista.

La acción de hábeas data es vía específica dentro del amparo que debe transitar libre de cualquier condicionamiento formal para su admisibilidad y procedencia, donde deben satisfacerse los principios de

igualdad de las partes con una bilateralidad atenuada y un activismo judicial frente al rigorismo de las formas y protección de los derechos constitucionales (art.43 C.N.) y habida cuenta por otra parte, de la multiplicación de la actividad informática que afectan los datos personales ("La acción de hábeas data: una garantía instrumental tuteladora de derechos fundamentales", autor Mario Masciotra – 2008 – Revista de Derecho Procesal. 2008-2 "Tutelas procesales diferenciadas I – Ed.Rubinzal Culzoni, Id SAIJ:DACF080126).

Con tales pautas, atender la defensa de la demandada que no es hecho nuevo el informe de fs.46/48 de fecha 10/10/18 solo hace a tal defensa formal, pero oculta la realidad de lo sucedido en autos. La misma demandada advierte lo ocurrido con dicha documentación de fs.46/48, se pretende suplir la omisión y acompañar de manera extemporánea la documentación que debió acompañarse con el escrito de demanda, pero nada dice de la constancia que suministra tal documento en la grilla pertinente a fs. 47vta.: Deudores del Sistema Financiero – Fuente Banco Central (BCRA) – Evolución últimos dos años- Entidad y en el cuarto lugar: T. A. S.A. Monto informado $ 3000 – Año 2017 – Situación 5 (5 -: Irrecuperable).

El error de la documentación de tercero de fs.4/9 acompañado por la actora al demandar queda en evidencia sin que constituya negligencia procesal sancionable, porque los términos de la demanda consultan el informe de E. V. de fs.46/48 de fecha 10/10/2018. Lo expuesto tiene el fundamento en la norma constitucional, la salida procesal y formalista queda rechazada por inadmisible y demuestra de acuerdo a lo alegado al

demandar por la amparista, la verdad de la razón invocada a fs.10/11vta.

Define la actora el registro informático la deuda financiera pero del año 2017, cuestión que si negada por la demandada a fs.38, no queda sustentada con la documentación acompañada a fs.31vta., que se refieren a los años 2018 y 2019.

Los detalles del informe debieron llamar la atención del Sr. Juez resolvente, pues se reitera, son los que suministra la parte actora al accionar. El pretendido desconocimiento de la autenticidad de los informes formulado a fs.55 resultan inadmisibles, pues ostentan el mismo rango de los propios presentados por T. A. SA a fs.31/35 de la empresa especialista en informática V. R. Es principio de igualdad de partes, los informes de E. V. presentados por la actora prueban la anotación datada del año 2017 (fs.47vta.), a cuyo respecto debe destacarse, ni siquiera se tratan de documentos informáticos contradictorios –sin perjuicio de advertir que campean los principios interpretativos de la prueba del art.3 de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor – sencillamente la anotación del informe de fecha 10/10/2018 de fs.46/48, no tiene documento que lo contradiga.

El extremo contradictorio y controversial de la parte demandada desde lo formal se declara inadmisible frente a la verdad material señalada registrada en el año 2017, en tanto su defensa comprende los dos años sucesivos. Es doctrina acuñada por la SCJN que la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de justicia (“Colalillo Domingo”, 18/9/1957 – Fallos: 238:550).

La conclusión ampara el deber de afianzar la supremacía constitucional del art.43 C.N. frente al

justificado ejercicio de amparo por hábeas data interpuesto por la parte actora.

El punto importa asimismo el rechazo de la tesis de la parte demandada que sostiene que la demanda se construyó sobre un hecho que no pudo ser demostrado – el informe de T. A. SA en O. V. SA en situación 5 de la Sra. C. (punto IV de fs,80), pretendiendo servirse sacralmente del error por el acompañamiento de la documentación de tercero (Frías R. R.), pero que despojado del formalismo pretendido, queda en efecto demostrado a contrario con la integridad del proceso de la veracidad motivante de la acción.

El documentos de fs.46/48 de fecha 10/10/2018 demuestra que el registro existió, que a la fecha del producido el 4/11/2019 respecto a los años 2018/2019 ya no figuraba (fs.31vta.) – quedando sin prueba el caso de la persona física o jurídica que haya instado la modificación ante el BCRA – y si dio sustento a T. A. para sostener que la rectificación que se pretendía ya no existía lo fue para los años 2018 y 2019, pero no quita que si figuraba registrado la anotación bajo su patronímico correspondiente al año 2017.

El informe de la demandada de fs.31vta. emitido el 04/11/2019 y el incorporado por la actora de fs.49/51 emitido el 26/11/2019, revelan en efecto la desaparición del sustento que motivara la acción referente a la inscripción del año 2017, verificándose lo que entiende la parte actora como la desaparición del conflicto por la identidad de los informes.

No se ha de operar sobre el desinterés de la accionante. Es precisamente la CSJN la que señala que el poder de juzgar ha de ejercerse en la medida que perdure un conflicto de intereses, lo que impide su

ejercicio cuando ese marco ya no existe (CSJN 311:787; 328:2440), por lo que la controversia debe declararse finalmente de carácter abstracto.

Costas: Este último carácter es el peticionado por la accionante, pretendiendo la imposición de las costas a la parte demandada.

El caso planteado si bien demuestra que la cuestión constitucional define la revocación de la sentencia dictada, tampoco pasa inadvertida que la defensa de la demandada tiene en parte sustento en el error de la documentación acompañada inicialmente y que dio pié al curso del juicio con tal anomalía hasta develarse la realidad del proceso.

Por lo expuesto, las costas del mismo se imponen por su orden en ambas instancias (art.69 2da.parte Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Para regular honorarios, rige la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, los arts.5, 6, 8, 9 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y en atención al resultado juicio, en la primera instancia proponiendo los honorarios del Dr. R. A. H. en 18 jus y los conjuntos del Dr. J. F. L. G. y Dras. N. L. de E. y C. A. R., en 18 jus.

En la segunda instancia, por las motivaciones señaladas, normas precedentes arancelarias más el art. 13 de la misma, propongo los honorarios del Dr. R. A. H. en 30% y los conjuntos del Dr. J. F. L. G. y Dra. C. A. R., en 30%, de los correspondientes en la primera instancia y en todos con más el IVA si correspondiere.

Voto: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora K. E. C., fundado a fs.71/73, contra la sentencia n° 448/2020, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar la sentencia apelada y declarar devenida en abstracta la controversia de la presente acción de hábeas data, en razón de la demanda interpuesta por la parte actora K. E. C. contra la parte demandada T. A. SA.

3) Revocar la imposición de las costas del fallo aludido e imponer las costas por su orden en ambas instancias, proponiendo las regulaciones de honorarios de conformidad a los considerandos respectivos.

4) Tener presente la reserva del caso federal interpuesto por la parte demandada.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia denegatoria de fs. 67/70vta., es apelada por la actora fs. 71/73 y contestada a fs. 79/81 por la demandada sosteniendo el fallo.

Que el colega que me precede en el sorteo ha considerado la presentación de la accionante formalmente procedente, razón por la cual le da tratamiento, lo que se comparte tras detenida lectura de lo actuado, asimismo en breve y ajustada síntesis enuncia las propuestas de las partes lo que evita su mera reiteración y autoriza a entrar directamente al considerar la crítica que se le fórmula al fallo.

No existe duda la mínima duda, tras cotejar la errónea documental acompañada en la demanda que no permitió el sustento de sus alegaciones y motivo el rechazo de la demandada y que con posterioridad a fs. 52, denunciado hechos nuevos, que en realidad no fue más tratar de salvar su error mediante la correcta información que hubiese dado fundamento a su anterior pero al momento actual aquella ha quedado superada (ver fs. 31vta.) solicitando se actué en consecuencia, de haberse valorado y cotejado con la debida atención todo lo informado y que obra adquirido en la causa entiendo

que quedaba justificado el error conforme los datos que obran a fs. 47/47vta., y de fs. 31vta., de haberse optado por la postura menos formalista. Y es que tal como se lee en reiterados fallos en cuanto a los postulados doctrinarios y jurisprudenciales respecto a la valoración probatoria ante realidades evidentes erróneamente presentadas y salvadas durante el transcurso del proceso preservando la garantía de defensa de la contraria tal como ocurre en autos, se ha dicho v. gr. que: "Desentenderse de la verdad anteponiendo una razón ritual, en la medida en que no viole el derecho de defensa - lo que no se aprecia transgredido en la especie, antes bien plenamente ejercido-, vulnera la exigencia del adecuado servicio de justicia que garantizan los arts. 18 de la Constitución Nacional y 15 de la Constitución Provincial; no debe olvidarse que las formas procesales tienden en definitiva a facilitar el despliegue del litigio y la defensa de los derechos. Y si bien la prueba de los hechos está sujeta a ciertas limitaciones en cuanto a su forma y tiempo, pues de otro modo los juicios no tendrían fin, el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales en perjuicio del fin último cual es la verdad, pues las normas procesales deben ser armonizadas para alcanzar la justa composición del objeto litigioso". Además, advierte que: "El proceso no es un fin en sí mismo, sino un medio para resolver los conflictos de intereses con relevancia jurídica y de ese modo materializar la concreción del derecho material en disputa. Hacer prevalecer la forma por la forma misma, constituye un exceso ritual manifiesto. Asimismo, reitero, en la resolución puesta en crisis no se advierte vulneración del derecho de defensa en juicio (arts. 18 de la Const. Nac. y 15 de la Const. Prov.)

(ver CCiv., y Com. de Dolores (Prov. Bs.As.), 20/05/2012 - "C. M. L. c/ E. Ú. Q. S.R.L. y otra/a s/ daños y perjuicios" - Cita: MJ-JU-M-72850-AR | MJJ72850 | MJJ72850). Por todo ello comparto el criterio en cuanto a que la cuestión devino abstracta, tal como lo pretendía de accionante en tal presentación.

Conforme lo propuesto las costas de ambas instancias se imponen, por su orden y se adecua la regulación de honorarios a lo resuelto (art. 282 CPr/DJ) dejando sin materia la queja por tal cuestión, difiriéndosela al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuanta las pautas arancelarias de la ley XIII n°4, teniendo preséntela introducción de la Cuestión Federal (fs. 81 p. IV).

Por todo lo expuesto a la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto del Dr. Nahuelanca reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora K. E. C., fundado a fs.71/73, contra la sentencia n° 448/2020, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar la sentencia apelada y declarar devenida en abstracta la controversia de la presente acción de hábeas data, en razón de la demanda interpuesta por la parte actora K. E. C. contra la parte demandada T. A. SA.

3) Revocar la imposición de las costas del fallo aludido e imponer las costas por su orden en ambas instancias.

4) En mérito de los trabajos profesionales y en atención al resultado del juicio, en la primera

instancia, regúlense los honorarios del Dr. R. A. H. en 18 jus y conjuntamente del Dr. J. F. L. G. y Dras. N. L. de E. y C. A. R., en 18 jus. En la segunda instancia, regúlense los honorarios del Dr. R. A. H. en 30% y los conjuntos del Dr. J. F. L. G. y Dra. C. A. R., en 30%, de los correspondientes en la primera instancia y en todos con más el IVA si correspondiere.

5) Tener presente la reserva del caso federal interpuesto por la parte demandada.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2020 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"